

EJECUTIVO 11001310300520210054100 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
<abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Mar 30/08/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 11001310300520210054100
CUANTIA: MAYOR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: METAL IN HOUSE SAS

Por medio de la presente, en calidad de apoderado especial dentro del proceso de la referencia, me permito formular recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022.

Cordialmente,



SANTIAGO AGUDELO PUENTES
ABOGADO

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5890
PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621
PBX CALI (57) (2) 4850779
PBX BARRANQUILLA:(57) (5) 385 65 56

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales".

Señor

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 11001310300520210054100
CUANTIA: MAYOR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: METAL IN HOUSE SAS

SANTIAGO AGUDELO PUENTES identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandante por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 24 de agosto 2022, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

PRIMERO: El suscrito procedió a efectuar la notificación personal el 13 de enero de 2022 en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2022 el cual se encontraba vigente para ese momento.

SEGUNDO: Dicho resultado positivo de la notificación en mención se aportó ante su despacho el 27 de enero de 2022.

TERCERO: Mediante auto de fecha 6 de junio de 2022 este despacho decidió no tener en cuenta la notificación aportada por cuanto no se adjuntó la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: En razón a la orden impartida por este despacho, el día 15 de junio de 2022, se remitió nuevamente la notificación al demandado junto con la demanda y sus anexos en cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual fue aportada ante su despacho el 7 de julio de 2022.

QUINTO: Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 este despacho decidió nuevamente no tener en cuenta el resultado positivo de la notificación personal efectuada el 15 de junio de 2022 argumentando que no se acredita que el demandado haya tenido acceso a dicha notificación, conforme con la sentencia C 420 de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ahora bien, frente al argumento expresado por este despacho mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2022, me permito indicar al despacho que la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C 420 de 2020 estableció el carácter reglado, excepcional y limitado del Decreto Legislativo 806 de 2022 el cual perdió su vigencia transitoria el 4 de junio de 2022 y para el caso que nos ocupa declaró *“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*
2. Conforme a lo expresado por la corte constitucional en la sentencia objeto de estudio, me permito indicar al despacho que el legislador en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G del P consagra; **“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”**.
3. De igual manera, el artículo 21 de la ley 527 de 1999 consagra la presunción de recepción de mensaje los mensajes de datos en los eventos en que el iniciador recepcione acuse de recibo:

“ARTÍCULO 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

De manera que, se puede evidenciar en la notificación efectuada por el suscrito y cotejada por la empresa de servicio postal autorizado El Libertador, que el día 15 de junio de 2022 a las 17:52:02 fue recepcionada y leída la notificación por parte del demandado.

MEMORIAL DE TRÁMITE

Código	F-CJ-008
Versión:	6
Fecha:	19/11/2020
PRIVADO	

Así las cosas, solito amablemente impartir el trámite correspondiente a la notificación efectuada el 15 de junio de 2022 al demandado y de ser el caso seguir adelante con la presente ejecución.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones anteriormente expuestas, solicito amablemente se **REVOQUE** el auto de fecha 24 de agosto 2022 y en consecuencia se tenga por notificado a la empresa METAL IN HOUSE SAS y a DIQUER ALVAREZ en calidad de representante legal y avalista, de conformidad con el artículo 300 del C.G del P.

Cordialmente,

SANTIAGO AGUDELO PUENTES
C.C. 1.014.290.736 de Bogotá D.C.
T.P. 364.856 del C.S.J.